



Roj: STSJ AS 2614/2014 - ECLI:ES:TSJAS:2014:2614
Id Cendoj: 33044340012014101752

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Oviedo

Sección: 1

Nº de Recurso: 1552/2014

Nº de Resolución: 1809/2014

Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION

Ponente: LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01809/2014

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 44 4 2012 0006252

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 1552/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA JDO. DE LO SOCIAL Nº 4 DE OVIEDO, AUTOS Nº 1041/2012

RECLAMACION CANTIDAD

Recurrente/s: Jose Ignacio

Abogado/a: Jose Ignacio

Recurrido: COMISION DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE **TELEFÓNICA**, SECCION SINDICAL ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS DE **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA, **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA ,S.A., FONDITEL PENSIONES E.G.F.P. S.A., SECTOR ESTATAL DE LAS COMUNICACIONES DE LA UGT DE TRABAJADORES DE **TELEFÓNICA**

Abogado/a: FELIX HERRERO ALARCÓN, MARÍA GENMA ZAMORA PALACIOS, ALEJANDRO TUERO ALLER, EVA MARIA MORENO MARTIN

Sentencia núm. 1809/2014

En OVIEDO, a diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el Tribunal de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, formado por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVÍN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPPLICACIÓN 1552/2014, formalizado por el Letrado D. Jose Ignacio , en nombre y representación propia, contra la sentencia número 196/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 1041/2012, seguido a instancia del citado recurrente frente a la entidad FONDITEL PENSIONES EGFP SA, representada por la Letrada D^a Eva Moreno Martín, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SA, representada por el Letrado D. Alejandro Tuero Aller, la SECCIÓN SINDICAL ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, representada por la Letrada D^a Gema Zamora Palacios, el SECTOR ESTATAL DE LAS COMUNICACIONES DE LA UGT DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA, representado por el Letrado D. Javier Santiago Berzosa Lamata y contra la COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE TELEFÓNICA, representada por el Letrado D. Félix Herrero Alarcón, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVÍN .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Jose Ignacio presentó demanda contra la entidad FONDITEL PENSIONES EGFP SA, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SA, la SECCIÓN SINDICAL ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, el SECTOR ESTATAL DE LAS COMUNICACIONES DE LA UGT DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA, y la COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE TELEFÓNICA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 196/2014, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce .

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- El actor D. Jose Ignacio , cuyas circunstancias personales aparecen recogidas en el escrito rector de las presentes actuaciones, prestó servicios por cuenta y orden de TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, desde el 21 de diciembre de 1968, ostentando la categoría profesional de Técnico de Recursos Humanos y Organización, percibiendo una remuneración anual de 59.839,17 euros, hasta su jubilación forzosa el 30 de julio de 2012 por cumplir 65 años.

2º.- Obra aportado en el ramo de prueba de Sección de UGT el Reglamento de la Institución Telefónica de Previsión aprobado por la Subsecretaría de la Seguridad Social de 28 de enero de 1977 (doc 1). En el art. 2 se disponía que "... Se constituye en Madrid ... una Mutualidad denominada Institución Telefónica de Previsión que tendrá carácter nacional y empezará a regir el día 1 del mes siguiente al que se notifique oficialmente a la compañía la aprobación de este Reglamento. En la misma fecha terminará la vigencia de la existente Institución Benéfica y de Previsión...".

Por Orden de 30 de diciembre de 1991 se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal de Telefónica con efectos de 1 de enero de 1992.

La Institución Telefónica de Previsión Social fue disuelta mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda el 10 de junio de 1992 (BOE 13 DE JUNIO).

Tras la extinción en 1992 de la ITP se creó en el seno de la negociación colectiva un plan de pensiones al ser transformado su sistema de previsión social en un plan de pensiones. Dicho Acuerdo fue suscrito entre la empresa y el Comité Intercentros el 3 de noviembre de 1992 y se fijó como fecha de inicio de vigencia del Plan la de 1 de julio de 1992. Se da por reproducido el citado acuerdo al obrar en el ramo de prueba de Telefónica (doc. 18) y de la Sección Sindical de UGT (doc. 5), en el mismo se recoge que "...El plan de pensiones, en razón de las obligaciones estipuladas será de aportación definitiva siendo la realización de estas aportaciones la única obligación de carácter económico que el promotor del Plan TELEFÓNICA DE ESPAÑA SA asume con respecto a la misma, sin perjuicio del Plan de reequilibrio financiero actuarial.... Las aportaciones imputadas al promotor consistirán en un 6,87% en cada año de la suma de los salarios reguladores de cada uno de los partícipes que sean empleados (en los términos que defina el Reglamento del Plan de pensiones) al 30 de junio de 1992 y en tanto mantengan esa condición. Ese salario regulador estará integrado por el sueldo base, bienios y demás retribuciones, actualmente vigentes o que en el futuro pudieran establecerse con este carácter. Las aportaciones del promotor al Plan se realizarán mensualmente y, en ningún caso, podrán exceder de las limitaciones legales en cada momento.

La aportación directa del partícipe consistirá en un mínimo de 2,20% de su salario regulador e igualmente se realizará de forma mensual.

Para el personal que ingrese en **Telefónica** con carácter fijo con posterioridad a 1 de julio de 1992, la aportación imputada del promotor consistirá en un 4,51% de su salario regulador, en tanto adquieran y mantengan la condición de partícipes.

El promotor reconocerá en concepto de Derechos por SERVICIOS PASADOS y exclusivamente para los trabajadores que tienen derecho a ello por la legislación vigente, y según el Reglamento del Plan de Pensiones una cantidad que, en ningún caso podrá exceder de 237.696 millones de pesetas. Los trabajadores que no se incorporen como partícipes al Plan en el plazo de un año a contar desde el 1 de julio de 1992 no tendrán derecho a este reconocimiento por cantidad alguna y, por consiguiente, la suma global de estos derechos consolidados por servicios pasados se verá minorada en los referidos importes correspondientes a los trabajadores que no se adhieran en el indicado plazo,...

Antes de la suscripción indicada el acuerdo fue sometido a asamblea que lo asumió. Asimismo se creó una Comisión Promotora del Plan.

3º.- En el BOE de 20 de agosto de 1994 se publicó la resolución de 20 de julio de 1994 de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la inscripción en el Registro y Publicación del texto del Convenio Colectivo de **Telefónica** de España SA y su personal. En el Anexo IV se regulan los Acuerdos de previsión Social. Se da por reproducido al obrar en el ramo de prueba de Sección UGT (DOC 6).

En el BOE de 13 de mayo de 2013 se publicó la resolución de 22 de abril de 2013 de la Dirección General de Empleo por la que se registran y publican los Acuerdos de prórroga y modificación del Convenio Colectivo de **Telefónica** de España SAU.

4º.- Se emitió dictamen sobre la suficiencia del Sistema Financiero Actuarial en que se fundamenta el proyecto de Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica**, en fecha 26 de marzo de 1994. En el mismo se recoge en la pag. 102 dentro de los Criterios de Imputación de los derechos por servicios pasados y resultados: c) Se parte de unas expectativas de que el fondo capitalizado al momento de la jubilación, es decir, el generado por las cuantías imputadas, junto con las aportaciones futuras, permita alcanzar un capital de 3,7976 salarios, siempre que se cumplan las hipótesis salariales y de rendimientos utilizadas.

5º.- Obra aportado en el ramo de prueba de la Comisión del Plan (doc. 1) y se da por reproducido: el Reglamento del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica** de 1992 y certificado de su aprobación por Comisión Promotora en reunión de 15 de octubre de 1992 que se da por reproducido.

En el mismo se recoge que el plan se regirá por las presentes normas, por la Ley 8/87 de 8 de junio reguladora de los planes y Fondos de Pensiones y por su Texto Reglamentario, RD 1307/88 de 30 de septiembre y demás normas que le sean de aplicación.

La constitución de este Plan ha sido objeto de negociación colectiva con los representantes legales de los trabajadores.

El plan se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario, complementario e independiente de la Seguridad Social pública, que en razón de sus sujetos constituyentes se encuadra en la modalidad de sistema de empleo, siendo en razón de las obligaciones estipuladas de aportación definida con aportaciones obligatorias del promotor y de los partícipes.

Las aportaciones obligatorias del promotor consistirán, para cada uno de los partícipes cuya fecha de ingreso en **Telefónica** España SAU sea anterior a 1 de julio de 1992, en un 6,87% de su salario regulador en cada momento. Para los partícipes ingresados con posterioridad al 30 de junio de 1992 será el 4,51% de su salario regulador en cada momento.

Las aportaciones obligatorias de los partícipes consistirán en un 2,2% de su salario regulador en cada momento con independencia de la fecha de su ingreso en la empresa.

Sin perjuicio de la delimitación de derechos consolidados por servicios pasados que se efectúa en la DT de esta norma, y de lo establecido en el art. 21, los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones directas e imputadas y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Obra aportado el Reglamento del Plan de Pensiones Empleados de **Telefónica** (actualizado a octubre de 2009), doc 5 que es de aplicación al actor.

En el mismo se recoge que el plan se regirá por el presente Reglamento, por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Planes y Fondos de Pensiones, por el Reglamento que lo desarrolla y demás normas legales que le sean de aplicación.

La constitución de este Plan ha sido objeto de negociación colectiva con los representantes legales de los trabajadores.

El plan se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario, complementario e independiente de la Seguridad Social pública que en razón de sus sujetos constituyentes se encuadra en la modalidad de sistema de empleo, siendo en razón de las obligaciones estipuladas de aportación definida con aportaciones obligatorias del promotor y de los partícipes.

En el BOE de 21 de diciembre de 2012 se publica la resolución de 4 de diciembre de 2012 de la Dirección General de Empleo por la que se registra y publica el Acuerdo de Modificación del Reglamento del Plan de Pensiones de **Telefónica** relativo a las cuestiones en el art. 249 bis 3 de la Normativa laboral de **telefónica** y en los Acuerdos de Previsión Social de 1992.

6º.- Por sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se desestimó la demanda de Impugnación de Convenio a instancia del Sindicato Federal de CGT **TELEFÓNICA Y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES** contra **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, CCOO. UGT. STC UGT, COBAS CTE INTERCENTROS DE TELEFÓNICA ESPAÑA SAU y MINISTERIO FISCAL**. En la citada sentencia se resuelve sobre: Impugnación de convenio colectivo por discriminación; distinta aportación empresarial al fondo de pensiones por haber ingresado en la empresa antes de una fecha determinada: desigualdad de trato justificada que obedece a la obtención de una finalidad común igualitaria.

La citada sentencia fue recurrida en casación, dictando sentencia el TS en fecha 18 de junio de 2012 , que desestimó el recurso de casación.

Se dan por reproducidas las citadas sentencias al obrar incorporadas en la apueba.

7º.- La empresa remitió carta circular a todos los empleados de **Telefónica** y a los pensionistas de la ITP comunicándoles, entre otras cosas, que a partir de la integración en la Seguridad Social la empresa y los representantes de los trabajadores intensificaron el proceso de negociación que se había venido teniendo en el seno de la Comisión Promotora del Plan de pensiones; en relación a los empleados en activo las líneas generales del plan ofrecido por la empresa contemplan:

Establecimiento de un Plan de Pensiones del sistema de empleo de Aportación Definida y de capitalización financiera individual; en la misma carta se hace referencia al Seguro Colectivo en el sentido que "es sabido que solo en el caso de jubilación en **Telefónica** a la edad de 65 años se produce el derecho a percibir esta prestación, no existiendo hasta ese momento derecho alguno sobre la misma".

8º.- El actor solicitó en fecha 25 de noviembre de 1992 su incorporación al Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica**, en la solicitud por él firmada se recoge:

" **EL ABAJO FIRMANTE DECLARA:**

...**SEGUNDO.-** Que solicita formalmente su incorporación al Plan de Pensiones Empleados de **Telefónica** cuyo Reglamento declara conocer y aceptar íntegramente.

....

CUARTO.- Que, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Adicionales 1 º y 2º del Reglamento del Plan de Pensiones su adhesión al Plan, supone la renuncia a la prestación de **supervivencia** existente en la Empresa y a la parte que resulte necesaria del capital de riesgo del Seguro Colectivo equivalente al importe de sus derechos consolidados de este Plan".

El actor se adhirió voluntariamente al Plan.

El actor presentó solicitud de prestación ante la COMISIÓN DE CONTROL el 5 de marzo de 2013.

La Comisión de control le comunicó que el derecho consolidado de su cuenta a fecha 10 de octubre de 2012 era de 131.987,50 euros.

El actor solicitó a **FONDITEL PENSIONES EGPF SA**, la forma de pago de la prestación mínima prometida al inicio de su Plan de Pensiones fijada en 3,7976 euros anualidades, lo que representa la cantidad de 227.245,23 euros.

9º.- El Consejero Delegado de FONDITEL PENSIONES ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, como entidad Gestora de EMPLEADOS DE **TELEFÓNICA** ESPAÑA FONDO DE PENSIONES en el que se encuentra integrado el Plan de Pensiones Empleados de **Telefónica**, certifica a fecha 7 de enero de 2014 que:

El actor es beneficiario del Plan de Pensiones, habiendo realizado desde el inicio del Plan aportaciones por un importe total de 107.784,47 euros, según el siguiente desglose:

Aportaciones directas del partícipe 18.011,39 euros.

Aportaciones imputadas al promotor 56.245,48 euros.

Plan de reequilibrio 33.527,60 euros.

Que a dichas aportaciones corresponde un total de 8.893,36944 unidades de cuenta.

Que el actor solicitó el cobro de la prestación en forma de capital por un total de 8.892 unidades de cuenta haciéndose efectivo en tiempo y forma con fecha 6 de marzo de 2013 por importe de 136.723,88 euros.

Que en el mencionado plan de pensiones constan 1,36944 unidades de cuenta siendo el valor liquidativo por unidad de cuenta a 2 de enero de 2014 de 15,7323 resultando que los derechos económicos del actor a fecha 2 de enero de 2014 son de 21,54 euros.

El actor recibió en concepto de prestación en forma de capital, en la modalidad de prestación mixta, la cantidad neta de 103.910,15 euros según el siguiente detalle:

Liquidación Capital en prestación mixta:

Importe de la prestación: 136.723,88 euros

Retención IRPF 24%: 32.813,73 euros

Líquido a percibir: 103.910,15 euros

Fecha valor de pago: 6 de marzo de 2013

10º.- Según certificado de la Secretaria de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica**, el Plan cumple la obligación contenida en el art. 34 del RD 304/2004 de 20 de febrero de los extremos reglamentariamente previstos:

Información de alta en el plan: con ocasión de su incorporación al plan de pensiones y aprobada el alta del partícipe por la Comisión de Control este recibe certificado de pertenencia.

Información de periodicidad trimestral, cada partícipe recibe a través de la Entidad Gestora cada trimestre una carta individualizada sobre el valor de sus derechos consolidados, así como la evolución de los mismos, el valor de la unidad de cuenta y el nº de unidades de cuenta.

Se elabora Boletín Informativo trimestralmente que es enviado a los partícipes.

Los mismos pueden consultar la página web del Plan de pensiones.

Se remite Información de periodicidad anual.

Al actor se le envió información trimestral y anual por FONDITEL, y se le informaba que disponía de información actualizada de su Plan de Pensiones en Internet en la gestora virtual. En la información que se le remitía constaba la rentabilidad del plan desde el inicio y del periodo que se le remitía (doc. 4 ramo de prueba del actor se aportan extractos de operaciones remitidos por FONDITEL PENSIONES al actor).

11º.- Obran aportadas las Actas de reuniones de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica** de fechas: 24 de junio de 2009, 27 de julio de 2010, 31 de mayo de 2011, 30 de mayo de 2012 y 4 de septiembre de 2013. En las mismas se trata de la revisión financiera actuarial en los diferentes años.

12º.- El día 27 de noviembre de 2012, se celebró el preceptivo acto de conciliación frente a FONDITEL PENSIONES EGFP SA ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación con el resultado de Intentado sin efecto. Habiéndose presentado las papeletas de conciliación el 12 de noviembre de 2012.

13º.- Entre las principales sociedades del Grupo **Telefónica** aparece FONDITEL PENSIONES ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES SA (70% grupo **telefonica**).

14º.- FONDITEL PENSIONES ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES SA, remitió al actor en julio de 2012 una carta en la que le comunica, entre otras cuestiones, que "el Plan de Empleados de **Telefónica** acumula a 30 de junio una rentabilidad positiva de 2,50% a pesar de las caídas sufridas por muchos de los activos de renta variable y renta fija que suponen el universo normal de inversión del plan.... Por último, y si a pesar de todas estas razones usted prefiriera otras opciones con un perfil de riesgo más bajo, queremos recordarle que dentro de la propia gestora existen alternativas que también cuentan con todas las ventajas señaladas y que, con un perfil de riesgo bajo, ofrecen un rendimiento excelente con rentabilidades próximas al 3%...".

15º.- Obra aportado en el ramo de prueba del actor y se da por reproducida la DECLARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES EMPLEADOS DE **TELEFÓNICA DE ESPAÑA**, aprobado por unanimidad en el pleno de la Comisión de Control de fecha 22 de febrero de 2006.

16º.- El actor fue representante de UGT.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Se estiman las excepciones de falta de legitimación pasiva planteadas por FONDITEL PENSIONES EGFP SA, por la SECCIÓN SINDICAL ESTATAL DE CCOO DE **TELEFÓNICA DE ESPAÑA** y por el SECTOR ESTATAL DE LAS COMUNICACIONES DE LA UGT DE TRABAJADORES DE **TELEFÓNICA**, en la demanda planteada por DON Jose Ignacio , absolviendo a las citadas entidades de las pretensiones frente a ellas formuladas; y se desestiman el resto de excepciones planteadas por los otros codemandados.

Se desestima la demanda planteada por DON Jose Ignacio contra **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU** y contra la COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE **TELEFÓNICA**, absolviendo a los demandados de las pretensiones frente a ellos formuladas.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación de Jose Ignacio formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 27 de junio de 2014.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de julio de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Oviedo, recaída en Autos 1041/2012, desestimó la demanda del actor, quien pretendía que se condenase a Fonditel Pensiones EGFP S.A. a abonarle la cantidad de 227.245,23 euros como derechos consolidados a 31 de julio de 2012 en el Fondo de Pensiones, mas los intereses correspondientes.

Tal como se declara en los antecedentes de dicha Resolución, la demanda se presentó el 4 de diciembre de 2012, citándose para juicio, que se celebró el 31 de octubre de 2013. "En el acto de la vista se estimó que procedía la ampliación de la demanda, suspendiéndose la vista" (SIC). Ampliose la demanda frente al resto de los demandados, celebrándose de nuevo el juicio el 9 de enero de 2014. Recayó la Sentencia desestimatoria el 25 de marzo, que es recurrida en suplicación por **la representación del actor, en cuyo escrito se solicita textualmente que se dicte sentencia "en la que se declare el derecho del actor a una cantidad de 3,7976 veces su salario regulador a la edad de su jubilación el 30 de julio de 2012** , en la responsabilidad de **Telefónica de España SAU**, que ha sido quien ha dispuesto desde el inicio la gestión del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica de España**".

Aclaremos que, **según se declara probado en el ordinal octavo, esas 3,7976 veces el salario regulador a la edad de jubilación del actor, 30 de julio de 2012, asciende a los 227.245,23 euros que interesaba en la demanda.**

Formula, en primer lugar, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , un primer motivo en el que interesa la revisión de los hechos probados.

Solicita concretamente que se modifiquen los ordinales tercero y sexto para introducir el texto que resalta en negrita, con base en los documentos que menciona, y el decimosexto, con apoyo en la prueba de confesión.

Finalmente pretende añadir un nuevo hecho probado, decimoséptimo, con base en "la testifical obrante en la vista oral".

SEGUNDO.- A continuación formula un segundo motivo, al amparo del artículo 193 c) del mismo Texto Procesal, interesando el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, pasando a efectuar una relación de hechos, ante todo, según sus palabras, desvelando el entramado societario en el Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica** SAU. A ello dedica cuatro apartados en los que no se señala norma alguna ni jurisprudencia como infringidos.

En el apartado 5 del mismo motivo se contiene este texto literal: "denunciamos la falta de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española al no entrar la Juzgadora a quo en el asunto de fondo de la demanda cual es, la variación de los objetivos, de las formas, y de lo que conforma la gestión del Plan de Pensiones en la declaración de principios de la política de inversiones, que aprueba la Comisión de Control el 22 de febrero de 2006, sin darnos la opción de poder movilizar el Plan a otra Gestora.

Esto ocurre porque no había ni hay Control de la Gestora al estar formadas por la representación de las mismas entidades tanto la Comisión de Control como la Gestora Fonditel.

Cuando se creó el Plan estábamos de acuerdo con lo que nos dijeron y los fines propuestos, si éstos cambian deben de dar la opción de continuar o de cambiar nuestros derechos consolidados del Plan a otra Gestora de mayor credibilidad, como así se dijo en conclusiones en la vista oral".

Pues bien, además de que esa mención genérica al artículo 24 de la Constitución no puede amparar por sí el recurso de suplicación sobre el motivo del artículo 193 c) del Texto Procesal, se equivoca radicalmente el actor al afirmar que la Juzgadora no resolvió el asunto de fondo, pues su declaración de que el Plan de Pensiones que nos ocupa, conocido y aceptado por el demandante, era un plan de aportación definida, cuya rentabilidad viene sujeta a las fluctuaciones del mercado de valores, a diferencia de los planes de prestación determinada, constituye una resolución del fondo del asunto.

O sea, en lo único en lo que menciona una norma se puede concluir, sin necesidad de analizar la revisión de los hechos, que no le asiste la razón. En lo demás tal recurso adolece de un defecto radical: no mencionar la normativa o jurisprudencia que considera infringida sobre la cuestión de fondo y la discrepancia mantenida, esto es, en esencia, que el Plan que sustituyó a la Institución **Telefónica** de Previsión en 1992, sobre la aportación del Promotor (**Telefónica**) y los partícipes (trabajadores acogidos), proporcionó al demandante una cantidad, a la fecha de su jubilación, menor de la que inicialmente se preconizaba como mínima (posible y probable). La Sentencia acoge la posición de los demandados de que se trata de un plan de aportación determinada, pero no de prestación determinada, por lo que esas previsiones no constituyen obligación alguna.

Finalmente, vuelve sobre la misma cuestión en un apartado 6 en el que manifiesta que "con el mismo amparo legal del artículo 24.1 de la Constitución Española , y como resumen de todo lo anterior, resulta altamente clarificadora en este asunto la cláusula 16 de la prórroga al convenio colectivo 2011-2013 de **Telefónica** de España, SAU y sus Trabajadores. Si se suprime la obligación de **Telefónica** de España de su aportación obligatoria, se incumplen los acuerdos en que se ha basado toda la oposición de la parte demandada de que se trataba de un Plan de Pensiones de aportación definida obligatoria, a lo que también debe pronunciarse la Juzgadora de instancia".

En este punto repetimos lo dicho hasta aquí y, en cuanto a que se desvirtúan los acuerdos y con ello la naturaleza del plan como de aportación definida, aparte de la coyuntura histórica en la que se produce esa supresión de aportaciones, resulta que, como se reconoce en el propio escrito de recurso, esa suspensión se produjo a partir de 1 de abril de 2013, fecha posterior a la jubilación del actor, lo que convierte el asunto en intrascendente para él.

En todo caso, las objeciones a la naturaleza del plan no contienen denuncia en derecho (norma o jurisprudencia), limitándose a esa vulneración del artículo 24 de la Constitución , sin que se aprecie en absoluto vulneración del mismo, lo que determina la desestimación del recurso.

En su virtud,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Jose Ignacio contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a su instancia contra FONDITEL PENSIONES EGFP SA, **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA SA, la SECCIÓN SINDICAL ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS DE **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA, el SECTOR ESTATAL DE LAS COMUNICACIONES DE LA UGT

DE TRABAJADORES DE **TELEFÓNICA** y la COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE **TELEFÓNICA**, sobre derechos, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones a la Sra. Secretaria para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.